

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GISELL FERNANDA WALTER MERA
DEMANDADOS: FERMIN DARIO LABIO MIRANDA
RADICACIÓN: 191374089001-2022-00076-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO**

Caldono, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés

Ha llegado a despacho la petición elevada por **CARMEN JULIA BELALCAZAR ZETTY**, Gobernadora del Resguardo Indígena del Cabildo de San Lorenzo de Caldono, donde solicita el traslado del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, adelantado por **GISELL FERNANDA WALTER MERA**, en contra de **FERMIN DARIO LABIO MIRANDA**, a las autoridades ancestrales del **CABILDO INDIGENA DE SAN LORENZO DE CALDONO**, a lo cual se procede de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De resaltar como sustento de la presente decisión es que a las voces del artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso judicial, estriba en la garantía que tienen los asociados respecto a las intervenciones que ejecutan ante la administración de justicia, ejercicio en el cual se deben aplicar las formas legales y procesales previamente establecidos en la ley, proceder que brinda la certeza de que la normatividad que se aplica al caso ha sido la dispuesta por el legislador, **y que el Juez que ha de juzgarlos es el competente para ello** (juez natural).

Por otra parte, en relación con la competencia, consistente en uno de los factores indispensables para la efectividad del debido proceso, es pertinente tener en cuenta que el tratadista Hernán Fabio López blanco, cuando refiere: *“La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción, y el más importante, pues en virtud de ella, se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto, es ésta, una clara emancipación de la jurisdicción, por lo tanto, entre jurisdicción y competencia hay una relación de genero a especie. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para conocer de determinados asuntos “*

El artículo 246 de la Carta Política que nos rige, preceptúa:

"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República ..."

Y fue la Corte Constitucional por medio de Auto 332 de 2020, la que estableció los presupuestos que deben reunirse para que se configure el conflicto de jurisdicciones, de la siguiente manera:

"(i) Si el procesado pertenece a la comunidad indígena (personal); (ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia (territorial); (iii) la naturaleza jurídica del bien jurídico tutelado (objetivo); y, por último, (iv) si las autoridades ancestrales cuentan con capacidad para impartir justicia y garantizar los derechos del procesado y las víctimas (institucional)"

Presupuestos que entraremos a analizar para resolver la petición elevada, de la siguiente manera:

FACTOR PERSONAL

Se traduce en que "cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres" (Corte Constitucional. Sentencia T-208 de 2019. Auto 206 de 2021.M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

De conformidad con las constancias expedidas por el **CABILDO INDIGENA DE SAN LORENZO DE CALDONO**, como la **DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM, Y MINORÍAS** del Ministerio del Interior, tanto, la demandante, señora **GISELL FERNANDA WALTER MERA**, como el señor **FERMIN DARIO LABIO MIRANDA**, en su orden portadores de las cédulas de ciudadanía No. 1.061.789.306 y 76.299.753, se encuentran censados en el resguardo indígena ya citado, acreditando de esta manera el requisito en mención.

FACTOR TERRITORIAL:

Hace referencia al lugar en que ocurrieron los hechos y que es motivo de proceso judicial.

Según el libelo incoatorio, el día 27 de abril de 2021, los señores **GISELL FERNANDA WALTER MERA**, y **FERMIN DARIO LABIO MIRANDA**, realizaron en

este municipio, una promesa de compraventa de un predio urbano ubicado en la CALLE 5 3-158, BARRIO EL PROGRESO de esta cabecera.

El Resguardo Indígena de San Lorenzo, se ubica en el territorio de Caldonó, y la promesa de contrato fue suscrita por dos comuneros en esta porción territorial, existiendo una relación de conexidad entre uno y otro, lo que nos permite sin dubitación alguna afirmar que los hechos que motivaron el proceso, se adelantaron al interior del territorio indígena del que se ha hecho mención.

Dicho lo anterior, debe hacerse referencia a lo manifestado por la Gobernadora Indígena peticionaria, cuando señala... *"en el texto no se hace referencia a cabeceras municipales, corregimientos, por lo que el título se reconoció de manera integral como territorio, y dicho título aún sigue vigente, y el Resguardo de Caldonó, sigue conservando el título de ser un resguardo de origen colonial"*.

FACTOR OBJETIVO

Este elemento nos lleva a analizar la naturaleza del bien jurídico que es materia de litigio, para lo cual debe analizarse la condición de las partes que intervinieron en la negociación del bien inmueble.

De los hechos de la demanda se sabe que la señora **GISSELL FERNANDA WALTER MERA**, y el señor **FERMIN LABIO MIRANDA**, realizaron una promesa de compraventa de un bien inmueble ubicado en el municipio de Caldonó, por valor de 45.000.000,00 de los cuales fueron cancelados el 27 de abril 20.000.000,00, el día 13 de julio la misma demandante, le hace entrega al demandado de la suma de 21.100.000,00, quedando un saldo de 3.900.000,00 los cuales serían cancelados el día de otorgamiento de la escritura pública. Con el primer pago, el demandado LABIO MIRANDA, le hace entrega de las llaves y del local a la demandante, el que adecuó y surtió con muebles y enseres para trabajar.

Posteriormente en el mes de abril de 2022, **FERMIN DARIO LABIO MIRANDA**, le vende el mismo bien inmueble a **MIGUEL ANGEL MANCILLA HURTADO**, por la suma de 15.000.000,00, y además, suscriben la respectiva escritura pública ante la notaria de Caldonó, lo que permitió al nuevo comprador tomar posesión del inmueble, sin que la demandante pudiera ni siquiera retirar sus pertenencias.

Así entonces, es claro que se busca la protección de los bienes jurídicos a la propiedad y al patrimonio económico, cuya vulneración causa desarmonía no solo dentro del territorio, sino también, dentro de los comuneros del resguardo al que tantas veces nos hemos referido, por lo que la autoridad indígena busca zanjar esta disputa contractual, a la luz de sus usos y costumbres.

FACTOR INSTITUCIONAL

Debe examinarse si las autoridades indígenas se encuentran en capacidad para adelantar, solucionar o condenar, al responsable del presunto agravio a la parte afectada, garantizando eso sí, el debido proceso, y la reparación patrimonial a la parte que así lo demanda.

Si bien es cierto que la autoridad indígena peticionaria, señala "*sin embargo, en el caso de las autoridades indígenas, a pesar de ejercer plena jurisdicción en todos los ámbitos del derecho, no cuentan con un presupuesto anual, ni con el apoyo técnico o logístico para una operación más dinámica en su quehacer judicial, pero ha demostrado ser más efectiva en su aplicación...*", considerando el despacho, que esta afirmación no es suficiente por cuanto, a la petición elevada, no se aporta el procedimiento que se adelanta cuando se trata de disputas en materia civil, ni las sanciones que pudieran llegar a imponerse a la parte que resulte condenada, de tal manera que el derecho al debido proceso de la parte demandada se encuentre plenamente garantizado, así como los postulados constitucionales, y en general el cumplimiento de todas las garantías superiores. Igual situación acontece respecto de los derechos que son reclamados por la parte activa.

Como corolario de lo anterior, puede afirmarse que no se cumple con el factor institucional, por lo que esta instancia, considera que este proceso debe seguir su trámite ante este despacho judicial, que, dicho sea de paso, ha observado las garantías sustanciales y procesales consagradas en el Estatuto Procedimental Civil y demás normas concordantes, por lo que razonadamente se planteará conflicto positivo de competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER en el presente asunto, **CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS**, entre este despacho judicial y la Jurisdicción Especial Indígena, representada en este caso, por el Resguardo de San Lorenzo de Caldonó.

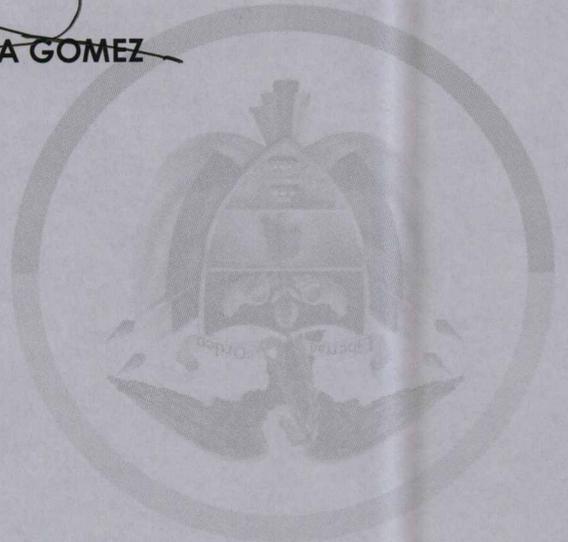
SEGUNDO: REMITIR las diligencias adelantadas a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo reglado en el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

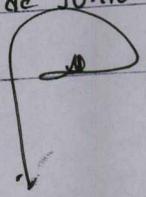
~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EN ESTADO No. 38-2023 DE HOY
NOTIFIQUE EL AUTO ANTERIOR

CALDONO 09 de Junio DE 2023


EL SECRETARIO